

BOLETIN**DEL CLERO**

OBISPADO DE LEON.

En telégrama de anoche hemos recibido del Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden circular siguiente:

Madrid 29. —Circular de 29. —Ministro de Gracia y Justicia á los M. R. Cardenales Arzobispos, M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios Capitulares, de Valladolid, Astorga, Leon, Oviedo, Palencia, Santander, Osma, Vitoria, Burgos. Al M. R. Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de la Diócesis de C. Rodrigo, al Vicario Capítular de Canarias, Administrador Apostólico de la de Tenerife. Al R. Obispo de Tarazona Administrador Apostólico de la de Tudela.

Segun despachos telegráficos recibidos de Roma por el Ministerio de Estado y M. R. Nuncio Apostólico en estos reinos, Su Santidad se ha dignado conceder la gracia solicitada por el Gobierno de S. M. de que se restablezca la fiesta de precepto en el día 8 de Setiembre en que se celebra la Natividad de María Santísima.

La Reina me manda decirlo á V. E. para que lo anuncie á sus Diocesanos del modo mas breve posible y demás efectos correspondientes á su autoridad eclesiástica.

Sírvase V. avisar el recibo de este telégrama.

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los fieles previniendo á los Sres. Curas Párrocos, Eónomos, Coadjutores y encargados de Parroquias que lo hagan saber al ofertorio de la Misa Conventual del primer día festivo que ocurra á los fines de la misma Circular. Leon 30 de Agosto de 1868. —CALISTO, Obispo de Leon.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN FROILAN DE LEON.

Desde el día 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo estará abierta la matrícula en este Seminario para todas las clases.

de nueve á once de la mañana, y de tres á cinco de la tarde.

Los exámenes extraordinarios para los cursantes, que no se presentaron á los ordinarios, y para los suspensos, tendrán lugar en los dias 23 y 24 del propio mes, de nueve á doce de la mañana.

Los que aspiren á la matrícula de primer año del segundo período de la segunda enseñanza, ó primero de filosofía serán examinados por escrito en los dias 25 y 26; al efecto presentarán previamente en la Secretaria del Seminario una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de la certificación de bautismo y otra de buena conducta expedidas por el propio Párroco, y la de los estudios que tuvieren hechos de Latinidad y Humanidades con arreglo á lo que se previene en los títulos 1.º y 4.º del vigente plan de estudios de los Seminarios.

Los que procedan de Seminarios de otras Diócesis han de traer además de los documentos justificativos de los cursos que hubieren ganado, certificación de buena conducta de su propio Diocesano conforme se prescribe en la advertencia 4.ª del mismo plan de estudios.

Las solicitudes de los que quieran entrar en el Seminario en clase de pensionistas se dirigirán desde esta fecha hasta el 15 de Setiembre á S. E. I. por conducto de la Secretaría de Cámara con los documentos que quedan dichos.

Todos los Seminaristas del curso anterior para ser admitidos á la matrícula del próximo han de presentar en la Secretaria de estudios la certificación del Párroco en cuyo pueblo han residido conforme se dispone por S. E. I. en la regla 6.ª de las publicadas en el BOLETIN de 31 de Mayo del año próximo pasado.

Los alumnos internos deberán pernoctar precisamente en el Seminario el dia 21 de Setiembre para dar principio á los ejercicios espirituales que han de preceder á la inauguración del curso según las constituciones del establecimiento.

El dia 1.º de Octubre se hará la apertura solemne del curso académico de 1868 al 69, y al siguiente empezarán las cátedras.

Estas mismas disposiciones se entenderán tambien con los que se han de matricular en el Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas.

Lo que se anuncia de orden de S. E. I. para conocimiento de los interesados. Leon 25 de Agosto de 1868.—Lic. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Continúa la lista de donativos para Su Santidad.

	<u>REALES</u>	<u>CÉNTS.</u>
<i>Suma anterior.</i>	382.301	21
El Párroco y feligreses de Resoba..	70	
El de Vidrieros..	8	
Colecta del mismo pueblo.	5	
Catalina Zapico vecina de Eslonza..	4	
Una persona adicta á Su Santidad..	4	
Colecta del pueblo de Vozmediano..	40	
El Párroco de San Cipriano del Condado y su hermana D. ^a Anastasia Calleja, por la novena vez..	60	
El Clero Parroquial del Arciprestazgo de Villalpando, por los meses de Marzo, Abril y Mayo..	204	
El Arcipreste de Villalon, Párroco de Santa María de Cuenca de Campos, por Junio y Julio..	8	
El Cura Párroco de San Miguel de Villalon, por id.	16	
El Coadjutor de id. por id.	8	
D. Felix Laiz, Beneficiado de id. por id.	8	
D. Pelayo Asensio, adscrito por id.	8	
El Sr. Cura de San Pedro de id. por id.	16	
El Sr. Cura Párroco de Castroponce, por id.	8	
El id. de Villahamete, por id.	8	
El id. de Gordaliza de la Loma, por id.	8	
El id. del Salvador de Vega de Ruiponce, por id.	8	
El id. de Fontoyuelo, por id.	8	
El id. de San Mamés de Cuenca, por id.	8	
El id. de Villacid, por id.	8	
El Beneficiado de id. por id.	8	
El Cura Párroco de Bustillo de Chaves, por id.	8	
El id. de Villalba de la Loma, por id.	8	
El id. de Villafrades.	20	
SUMA TOTAL.	382.860	21

Leon 30 de Agosto de 1868.—Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Reales órdenes resolviendo algunas dudas para la ejecucion del convenio sobre capellanías colativas y otras fundaciones pias.

Ministerio de Gracia y Justicia:—Negociado 1.^o—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. de 5 de Mayo, y en virtud del acuerdo tomado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que se conteste á las pre-

guntas consignadas por V. E., de la manera siguiente: A la primera: Que los adjudicatarios de los bienes de capellanías que hubieren reclamado la adjudicación antes del 17 de Octubre de 1851 deben redimir tan solo las cargas de carácter puramente eclesiástico, específicamente impuestas en la fundación, y que los adjudicatarios que hubieren reclamado con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, deben redimir además de aquellas cargas la cóngrua de ordenación. A la segunda: Que el importe de la redención de Misas, aniversarios, festividades y de cualquiera otra carga eclesiástica, debe destinarse al puntual cumplimiento de las Misas, con arreglo á la voluntad de los fundadores mientras sea posible. A la tercera: Que los bienes de las capellanías poseídas y de las que pendieren de juicio para su provisión deben conmutarse en inscripciones intransferibles de la deuda del tres por ciento, entregándose á los capellanes el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutación de las mismas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1868. — Carlos María Coronado. — Señor Arzobispo de Burgos.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Negociado 1.º — Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que los bienes que constituyen la dotación de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pias y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á la conmutación. 2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redención. 3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho podrá acudir al medio de la venta judicial. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868. — Roncali. — Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

CONTINÚA el Reglamento de Instrucción primaria inserto en el número anterior.

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros en la elección de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una escuela, el inspector levantará acta, que con un ejemplar del libro se remitirá á la junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisición de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspensión del inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados conforme al artículo 78

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunión, á los padres que descuiden la educación de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el inspector. Por fin, aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita los inspectores elevarán á la dirección general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, día por día con una sumaria indicación del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó según se dispusiere en las instrucciones particulares, los inspectores presentarán á la dirección general de Instrucción pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las academias de maestros y de las bibliotecas escola-

res y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las juntas provinciales, y aptitud y celo de los secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resúmen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otre de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los secretarios de las juntas, los oficiales de la seccion de fomento y los maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso cargo.

Los gobernadores, de acuerdo con las juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de

manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los inspectores provinciales con particular cuidado durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningún caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá á todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aún acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias se formará el itinerario que debe seguir el inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasión la visita para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Art. 106. Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las

cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de escuelas de instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100 en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

- Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más maestros. Cuando el maestro no pudiere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niñas, cuya maestra lo será de la dominical; á no atender á este servicio la junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas escuelas encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás escuelas públicas si lo dispusiere la junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las juntas de Instruc-

cion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponden sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los maestros entregarán á la junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas: el sueldo del maestro ó maestros, el de la maestra ó maestras, el de los auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos; material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para escuela y habitacion del maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los alcaldes á la junta provincial copia del de instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la junta haga las observaciones convenientes al gobernador ó al ministro de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sin previo expediente con audiencia de la junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las juntas de instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones, esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de es-

escuela podrán encomendar la construcción á maestros de obras y á alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculo el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de su magestad.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á excepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 5.^a que comprende las embancadas hasta el dia 24 de Junio, excepto las señaladas con los números 10, 11 y 16. León 28 de Agosto de 1868. = Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.